

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad.</i>	
Reglamento (CEE) n° 662/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 663/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 664/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la decimoctava licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	5
* Reglamento (CEE) n° 665/90 de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aleación de ferroboro originarias de Japón	6
Reglamento (CEE) n° 666/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	10
* Reglamento (CEE) n° 667/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan, para la campaña 1989/90, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva	18
Reglamento (CEE) n° 668/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	19
Reglamento (CEE) n° 669/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	21
Reglamento (CEE) n° 670/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	23
Reglamento (CEE) n° 671/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 228/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía	27

Reglamento (CEE) n° 672/90 de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 440/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	28
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/124/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1988 29

90/125/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1988 30

90/126/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1988 31

90/127/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 12 de marzo de 1990, por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida especial de inaplicación al apartado 8 del artículo 5 y a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido : base imponible uniforme 32

Rectificaciones

- * Rectificación a la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos (DO n° L 281 de 10. 11. 1979) 34
- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3972/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para 1990, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros, aplicables a los buques bajo pabellón de un Estado miembro, con excepción de España y de Portugal, en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal (DO n° L 380 de 29. 12. 1989) 34
- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO n° L 395 de 30. 12. 1989) 35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 662/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10

monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de marzo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3530/89⁽⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar; que el Consejo no ha podido aún adoptar formalmente el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) nº 486/85; que con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo que será adoptado posteriormente por el Consejo;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	35,37	134,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	35,37	134,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	43,59	185,47 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	43,59	185,47 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	36,15	140,52
1001 90 99	36,15	140,52
1002 00 00	61,28	131,51 ⁽⁶⁾
1003 00 10	52,45	118,01
1003 00 90	52,45	118,01
1004 00 10	43,85	122,91
1004 00 90	43,85	122,91
1005 10 90	35,37	134,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	35,37	134,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	52,45	142,53 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,45	29,35
1008 20 00	52,45	94,75 ⁽⁴⁾
1008 30 00	52,45	0,00 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	52,45	0,00
1101 00 00	64,78	210,90
1102 10 00	99,96	198,72
1103 11 10	82,30	302,21
1103 11 90	68,70	226,51

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 663/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de marzo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	5,87
1003 00 90	0	0	0	5,87
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	10,45	10,45
1107 10 99	0	0	0	7,81	7,81
1107 20 00	0	0	0	9,10	9,10

REGLAMENTO (CEE) Nº 664/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la decimoctava licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 599/90⁽⁵⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la decimoctava licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que, como se prevé en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, las diferencias de precio conducen a la fijación del precio máximo de compra a un nivel diferente en España;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoctava licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89, los precios de compra máximos y las cantidades máximas admisibles quedan fijados de la forma siguiente:

a) Categoría A:

- El precio de compra máximo queda fijado en 278 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3 y en 283 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3 ofrecidos en España.
- La cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 10 561 toneladas;

b) Categoría C:

- El precio de compra máximo queda fijado en 278 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3.
- La cantidad máxima admisible queda fijada en 1 305 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 665/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de aleación de ferroboro originarias de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité Consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) La Comisión recibió una queja presentada por el « Comité de Liaison des producteurs de ferro-alliages de la Communauté Européenne » en nombre de fabricantes cuya producción colectiva constituye la casi totalidad de la producción comunitaria del producto en cuestión. La queja contenía pruebas de dumping y del importante perjuicio derivado del mismo, que se consideraron suficientes para justificar la iniciación de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferroboro en la Comunidad e inició una investigación. El producto investigado corresponde al código NC 7202 99 90.
- (2) La Comisión avisó oficialmente a los importadores y exportadores cuyo interés en el asunto era conocido, a los representantes del país exportador y a los denunciantes, y pidió a las partes afectadas que respondieran a los cuestionarios que les habían sido enviados, dándoles la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (3) Dos exportadores japoneses, cinco importadores y tres productores de la Comunidad devolvieron a la Comisión el cuestionario debidamente cumplimentado y dieron a conocer su punto de vista por escrito. Otras tres empresas japonesas recibieron cuestionarios para exportadores; dos de ellas indicaron que no habían exportado ferroboro a la Comunidad durante el período de investigación, mientras que la tercera no contestó.

- (4) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria y llevó a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas :

Productores comunitarios

- London and Scandinavian Metallurgical Co Ltd, Londres, Reino Unido ;
- Pechiney Electrometallurgie, París, Francia ;
- Gesellschaft für Elektrometallurgie GmbH, Düsseldorf, R.F. de Alemania ;

Productores/exportadores japoneses

- Nippon Denko Co Ltd, Tokyo ;
- Yahagi Iron Co Ltd, Nagoya.

- (5) La investigación sobre dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 30 de noviembre de 1988.

- (6) Debido a la complejidad del procedimiento, particularmente a las dificultades experimentadas por la Comisión para obtener de las partes interesadas los datos pertinentes que permitieran llegar a una conclusión provisional, la investigación sobrepasó el período normal de un año.

B. PRODUCTO CONSIDERADO

i) Descripción del producto

- (7) El producto objeto de la investigación es el ferroboro, una ferroaleación que contiene entre un 16 % y un 20 % de boro.

El boro se añade al acero porque aumenta su durabilidad y dureza. El boro se utiliza también comúnmente para fijar el nitrógeno, haciendo que el acero resultante no envejezca y resulte más fácil de trabajar.

- (8) El producto se halla disponible en tres formas : granalla, polvo y trozos. Existen dos métodos diferentes de fabricación :

- reducción de ácido bórico, óxido bórico, coque o mezclas de los mismos con aluminio (aluminotermia),
- reducción de ácido bórico, óxido bórico, coque o mezclas de los mismos con carbono (carbótermina).

ii) Producto similar

- (9) La Comisión comprobó que el ferroboro producido en la Comunidad está sometido a los mismos métodos de fabricación que el que se vende en Japón y se exporta del mismo, y que son productos similares en todas sus características físicas y técnicas esenciales.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 306 de 1. 12. 1988, p. 7.

C. DUMPING**a) Valor normal**

- (10) El valor normal se estableció sobre la base de los precios comparables pagados realmente o pagaderos en el curso normal del comercio por el producto similar en el mercado japonés.
- (11) Las ventas nacionales tomadas en consideración para calcular el valor normal se efectuaron a clientes independientes, con beneficio en cantidades sustanciales. La media ponderada de los precios de estas ventas se consideraron en consecuencia representativas de las del mercado interior japonés.

b) Precios de exportación

- (12) Los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios pagados realmente o pagaderos por el producto similar vendido para la exportación a la Comunidad.

c) Comparación

- (13) Al comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando ello resultó apropiado, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como comisiones, condiciones de crédito, transporte y seguro, manipulación y costes vinculados.

Los dos exportadores japoneses afectados afirmaron que, a efectos de la comparación, debían tenerse en cuenta las diferencias en el contenido de boro del producto y en relación con sus diversos tamaños (trozos, granalla y polvo). La Comisión aceptó, sobre la base de la información que le fue suministrada, que los diferentes porcentajes de boro contenidos en el producto afectaban a la comparabilidad entre los precios. En consecuencia, se llevó a cabo la comparación entre productos que tenían el mismo o casi el mismo contenido de boro.

Por otra parte, en relación con el efecto de los distintos tamaños disponibles en la comparabilidad de los precios, los dos exportadores no suministraron pruebas consistentes. En consecuencia, la Comisión no consideró apropiado tener en cuenta tales diferencias, en esta fase del procedimiento.

- (14) Todas las comparaciones se llevaron a cabo en el mismo nivel comercial (procesadores o comerciantes).
- (15) Los valores normales para el producto de las empresas japonesas vendido en el mercado interior fueron comparados con los precios del producto comparable vendido para su exportación a la Comunidad, sobre una base de transacción por transacción. Esta comparación puso de manifiesto la existencia de dumping por parte de los exportadores investigados, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal, tal como se estableció, sobrepasaba el precio de exportación a la Comunidad.

El margen de dumping varió según cada exportador. Los márgenes medios ponderados expresados en porcentaje de los valores totales cif frontera comunitaria fueron los siguientes:

- Nippon Denko Co Ltd, Tokyo: 23,3 %;
- Yahagi Iron Co Ltd, Nagoya: 11,4 %.

- (16) Por lo que respecta al exportador que ni respondió al cuestionario de la Comisión ni se dio o conocer de ninguna otra manera, el dumping se determinó sobre la base de los hechos disponibles de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

En relación con ello, la Comisión consideró que los resultados de su investigación proporcionaban la base más apropiada para determinar los márgenes de dumping, y que el hecho de sostener que el margen de dumping para este exportador fuera inferior al margen más elevado del 23,3 %, determinado respecto de un exportador que había cooperado en la investigación, crearía una oportunidad para eludir el derecho. Por estas razones, se considera apropiado utilizar este último margen de dumping en relación con este exportador.

D. PERJUICIO**i) Volúmenes y cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping**

- (17) Por lo que respecta al perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, los elementos de prueba de que dispone la Comisión muestran que las importaciones de ferroboro fabricado por las dos empresas japonesas afectadas se incrementaron, pasando de 54 toneladas en 1985 a 483 toneladas en el período de referencia (once primeros meses de 1988). Su cuota de mercado acumulada correspondiente se incrementó, pasando del 5,3 % en 1985 al 37,9 % en el período de investigación. Los Estados miembros más afectados fueron Francia y la República Federal de Alemania. Las importaciones en Francia se incrementaron, pasando de prácticamente cero en 1985 a 87 toneladas en el período de referencia. Las importaciones en la República Federal de Alemania se incrementaron, pasando de prácticamente cero en 1985 a 121 toneladas en el período de investigación.

Este crecimiento de la cuota de mercado japonesa se produjo durante un período en que el consumo de la Comunidad se incrementó, pasando de 1 015 toneladas en 1985 a 1 276 toneladas en el período de investigación, con un incremento del 25,7 %. No obstante, las ventas de los productores comunitarios disminuyeron, pasando de 858 toneladas en 1985 a 793 toneladas en el período de investigación, con una reducción del 24,4 % en términos de cuota de mercado.

ii) Subcotización de precios

- (18) Los elementos de prueba de que dispone la Comisión indican que los precios a los que se vendieron en la Comunidad las importaciones de Japón objeto de dumping fueron significativamente inferiores a los precios de los productores comunitarios durante el período de investigación. Los precios tomados en cuenta fueron, en ambos casos, los

cobrados al primer comprador no vinculado en la Comunidad. La subcotización de precios media ponderada osciló entre el 18,2 % y el 22,8 %. Ello tuvo como consecuencia que los precios de los productores comunitarios tuvieron que reducirse considerablemente.

iii) Producción

- (19) La producción de ferroboto fabricado por el sector económico comunitario se incrementó, pasando de 1 556 toneladas en 1985 a 1 879 toneladas en el período de investigación. No obstante, se comprobó que, mientras que esta tendencia de la producción se vio influenciada por un incremento en las exportaciones comunitarias a terceros países, la cantidad total de ferroboto vendida en el mercado de la Comunidad por el sector económico comunitario disminuyó, pasando de 858 toneladas en 1985 a 793 toneladas en el período de investigación, lo que equivale a una disminución del 7,6 %.

iv) Otros factores pertinentes

- (20) Se comprobaron nuevos elementos de prueba del perjuicio sufrido por el sector económico comunitario en relación con las tendencias en la utilización de la capacidad y la rentabilidad.
- (21) Entre 1985 y 1988, el sector económico comunitario incrementó su capacidad para hacer frente al incremento de la demanda que se produjo en la Comunidad. No obstante, la utilización de la capacidad se incrementó, pasando de un 70,7 % a un 73,2 % durante este período, lo que no resultaba proporcionado al incremento del consumo de la Comunidad y se debía esencialmente al desarrollo positivo de las exportaciones a terceros países.
- (22) Por lo que respecta a la situación de pérdidas y beneficios, los productores comunitarios afectados han experimentado pérdidas sobre una base media ponderada del 10,9 % en el período de investigación, mientras que en 1985 pudieron conseguir sustanciales beneficios.
- (23) Por lo que respecta a uno de los productores comunitarios, un exportador japonés afirmó que esta empresa, responsable en un importante porcentaje de la producción comunitaria de ferroboto, no debía tenerse en cuenta, dado que no existían pruebas de que hubiera sufrido ningún perjuicio. No obstante, la Comisión comprobó que las importaciones objeto de dumping había tenido un efecto considerable en la empresa de que se trata, especialmente al examinar la disminución de su cuota de mercado en los mercados de aquellos Estados miembros en los que las importaciones japonesas se habían incrementado bruscamente. La Comisión consideró entonces apropiado llevar a cabo una evaluación del perjuicio de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, por lo que respecta a la totalidad de los tres productores comunitarios de que se trata.

E. PRODUCCIÓN DEL PERJUICIO

- i) Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (24) Al examinar si el importante perjuicio sufrido por el sector económico comunitario fue causado por los efectos del dumping descrito anteriormente, la Comisión comprobó que el rápido deterioro de la situación de los productores comunitarios coincidió con una afluencia igualmente rápida de exportaciones japonesas.

ii) Efectos de otros factores

- (25) La Comisión ha considerado también si el perjuicio había sido causado por factores diferentes de las importaciones objeto de dumping. En particular, consideró las importaciones de otros terceros países y comprobó que, mientras que estas importaciones correspondieron a 88 toneladas en 1985, se redujeron prácticamente a cero a partir de 1986.
- (26) A instancia de uno de los exportadores, la Comisión examinó si la disminución experimentada en la cuota de mercado de uno de los productores comunitarios había sido causada por un acuerdo comercial con su empresa matriz, en virtud del cual debería concentrar sus esfuerzos en las exportaciones a terceros países en vez de vender ferroboto en la Comunidad.

La Comisión no pudo hallar elementos de prueba que justificaran el llegar a la conclusión de que el productor en cuestión había decidido no vender en la Comunidad. Por el contrario, la información disponible y las estadísticas examinadas mostraron que la empresa matriz únicamente vendía en el mercado nacional de que se trata a través de su filial. Por otra parte, la filial en cuestión compraba de la empresa matriz y revendía una cantidad muy pequeña de ferroboto que no podía compensar de ninguna manera la seria pérdida de ventas totales sufrida en el mismo mercado.

- (27) Uno de los exportadores afirmó que la difícil situación económica de uno de los principales productores europeos se debía, por una parte, a la naturaleza sumamente competitiva del mercado en la Comunidad y, por otra, a la decisión de proseguir la producción del tipo de ferroboto conocido vulgarmente como « ferroboto 14 ». En este contexto, la Comisión comprobó consecuencia, la empresa en cuestión había cesado de producir « ferroboto 14 » antes del período de referencia, durante el cual se había fabricado otro tipo de ferroboto. Por otra parte, la información disponible puso de manifiesto que cuando la cuota de mercado de esta empresa disminuía en un Estado miembro, ello no llevaba necesariamente a un incremento proporcional en la cuota de mercado de los demás productores comunitarios.

iii) Conclusión

- (28) En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión, sobre la base de los elementos de prueba anteriormente mencionados, de que las importaciones de Japón objeto de dumping, consideradas aisladamente, han causado un importante perjuicio al sector económico comunitario.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (29) La producción de ferroboro constituye un importante sector económico de la Comunidad, estrechamente vinculado al sector económico del acero. Esta producción tiene una particular importancia en el desarrollo de aceros especiales y, de manera muy particular, el metal amorfo metglas, un producto empleado en los sectores de alta tecnología.
- (30) Es muy probable que, en ausencia de cualquier tipo de protección frente al dumping, los productores comunitarios que están sufriendo sus efectos perjudiciales se vean obligados a cesar la producción de ferroboro, con la consecuencia de que un importante sector industrial será cada vez más dependiente de las importaciones.
- (31) También se ha tenido en cuenta el interés del sector económico comunitario de transformación del ferroboro. No obstante, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, al evaluar los intereses opuestos de los productores y de los transformadores, debe prevalecer el primero, dada la importancia global de la producción de ferroboro. Por otra parte, la incidencia de un incremento de precios en los costes del sector económico de transformación, debido a la aplicación de derechos antidumping, será probablemente muy pequeña.

Ningún consumidor ni transformador de ferroboro dio a conocer su punto de vista a la Comisión.

G. TIPO DEL DERECHO

- (32) Con objeto de eliminar totalmente el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario autor de la queja será necesario eliminar toda la subcotización, tal como se describió en el considerando 21. Además, estos productores deberán ponerse en situación de poder llevar a cabo nuevos incrementos de precio con objeto de poder eliminar las pérdidas y conseguir beneficios adecuados sobre las ventas. Esto hará posible recuperar la cuota de mercado y niveles razonables de beneficio. Dadas las circunstancias de este sector económico, y a los efectos de la determinación provisional, la Comisión considera que unos beneficios anuales adecuados sobre las ventas que permitan un desarrollo equilibrado deben situarse en torno al 11 %. Si estos elementos se combinan para calcular el nivel de precios necesario para suprimir el perjuicio

sufrido, puede comprobarse que se requerirá incrementos de precios de las importaciones japonesas situados entre un 34,3 % y un 42,3 %.

- (33) En estas condiciones, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2423/88, el importe del derecho provisional deberá corresponder a los márgenes de dumping comprobados, que son inferiores a los umbrales de perjuicio establecidos para las exportaciones japonesas evaluadas aisladamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional del 23,3 % del precio neto franco frontera comunitaria no despachado de aduana sobre las importaciones de ferroboro del código NC ex 7202 99 90 (código TARIC 7202 99 90 20) originarias de Japón (código TARIC adicional 8441), con la excepción del ferroboro fabricado y vendido para su exportación por Yahagi Iron Co Ltd, Nagoya (código TARIC adicional 8440), en relación con el cual el tipo del derecho será del 11,4 %.
2. Serán aplicables las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.
3. El despacho a libre circulación en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer su punto de vista por escrito y solicitar una audiencia de la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el presente Reglamento será aplicable durante un período de cuatro meses, a no ser que el Consejo adopte medidas definitivas antes de que expire ese período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 666/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 1990
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 24 100 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº** (1): 832/89 a 843/89
2. **Programa** : 1989
3. **Beneficiario** : PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario** (2): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987.
5. **Lugar o país de destino** : Mauritania
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3): Véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A1)
8. **Cantidad total** : 6 000 toneladas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** (4): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima): véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 1 al 31. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 3. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 17. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles ;
télex : AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución aplicable el 20. 3. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 482/90 de la Comisión (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

LOTE B

1. **Acción nº (¹):** 10/90
2. **Programa :** 1989
3. **Beneficiario :** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino :** Túnez
6. **Producto que se moviliza :** trigo duro
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en IIA 2)
8. **Cantidad total :** 7 800 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado :** a granel
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega (⁴):** entregado en el puerto de embarque — fob estibado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 1 al 15. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 3. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 17. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus.
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles;
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 20. 3. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 482/90 de la Comisión (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

LOTE C

1. **Acción nº** (1): 67/90
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario**: World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario** (2): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Kenya
6. **Producto que se moviliza**: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total**: 8 100 toneladas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado**: a granel
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega** (7) (8): entregado en el puerto de embarque — fob estibado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1 al 15. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 3. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 17. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (9):

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles;
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución aplicable el 20. 3. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 482/90 de la Comisión (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 31).

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 68/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** República Democrática del Yemen
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 2 200 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 68/90 / YEMEN PDR 0245302 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (⁵)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 3. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 17. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁶):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles;
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁷):** restitución aplicable el 20. 3. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 482/90 de la Comisión (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 31)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
 - certificado fitosanitario.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (⁸) El puerto de embarque debe tener por lo menos un calado de 9 metros.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	6 000	200	WFP	Mauritania	Action No 832/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Atar, Mauritania
		400	WFP	Mauritania	Action No 833/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Kaedi, Mauritania
		300	WFP	Mauritania	Action No 834/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Rosso, Mauritania
		200	WFP	Mauritania	Action No 835/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Aioun, Mauritania
		600	WFP	Mauritania	Action No 836/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott
		300	WFP	Mauritania	Action No 837/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Kiffa, Mauritania
		1 200	WFP	Mauritania	Action No 838/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
		400	WFP	Mauritania	Action No 839/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Atar, Mauritania
		400	WFP	Mauritania	Action No 840/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Aioun, Mauritania
		800	WFP	Mauritania	Action No 841/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Kaedi, Mauritania
		600	WFP	Mauritania	Action No 842/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Rosso, Mauritania
		600	WFP	Mauritania	Action No 843/89 / Mauritania 0282200 / Wheat / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Nouakchott in transit to Kiffa, Mauritania

REGLAMENTO (CEE) Nº 667/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan, para la campaña 1989/90, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 98/89 ⁽⁴⁾, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña de 1989/90, la retención se fijó por el Reglamento (CEE) nº 1227/89 del Consejo ⁽⁵⁾; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en

virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios; que, en España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1989/90, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 serán los siguientes:

- 2,0 ecus y 6,0 ecus, respectivamente, para España,
- 0,3 ecus y 0,5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 1,9 ecus y 1,9 ecus, respectivamente, para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.⁽⁴⁾ DO nº L 14 de 18. 1. 1989, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) N° 668/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3209/88⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para deter-

minar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(2) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

(3) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(4) DO n° L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	— De aves de corral :	
0407 00 30	— — Los demás	18,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	— Yemas de huevo :	
0408 11	— — Secas :	
ex 0408 11 10	— — — Para usos alimenticios: no edulcoradas	96,00
0408 19	— — Las demás :	
	— — — Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 11	— — — — Líquidas : no edulcoradas	47,00
ex 0408 19 19	— — — — Congeladas : no edulcoradas	51,00
	— Los demás :	
0408 91	— — Secos :	
ex 0408 91 10	— — — Para usos alimenticios : no edulcorados	90,00
0408 99	— — Los demás :	
ex 0408 99 10	— — — Para usos alimenticios : no edulcorados	15,00

REGLAMENTO (CEE) N° 669/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1235/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁵⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 633/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de los huevos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 188/86⁽⁶⁾, estableció que los productos del sector de los huevos y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.
2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20
0407 00 19 000	04	3,00
	03	3,80
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	06	18,00
	05	26,00
0408 11 10 000	01	96,00
0408 19 11 000	01	47,00
0408 19 19 000	01	51,00
0408 91 10 000	01	90,00
0408 99 10 000	01	15,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Irak,
- 04 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América e Irak,
- 05 Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Yemen del Norte, Hong Kong,
- 06 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 05.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 670/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 634/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/86⁽⁶⁾, estableció que los productos del sector de la carne de aves de corral y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.
2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades
0105 11 00 000	01	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ecus/100 kg
0105 91 00 000	01	17,00
0207 10 11 000	01	15,00
0207 10 15 000	04	36,00
	05	29,00
	06	25,00
0207 10 19 100	04	40,00
	05	33,00
	06	25,00
0207 10 19 900	01	25,00
0207 10 31 000	01	25,00
0207 10 39 000	01	25,00
0207 10 51 000	07	30,00
	08	35,00
0207 10 55 000	07	20,00
	08	40,00
0207 10 59 000	07	30,00
	08	40,00
0207 21 10 000	04	36,00
	05	29,00
	06	25,00
0207 21 90 100	04	40,00
	05	33,00
	06	25,00
0207 21 90 900	01	25,00
0207 22 10 000	01	25,00
0207 22 90 000	01	25,00
0207 23 11 000	07	30,00
	08	40,00
0207 23 19 000	07	30,00
	08	40,00
0207 39 11 110	01	8,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	50,00
0207 39 13 000	02	32,00
	03	28,00
0207 39 15 000	01	10,00
0207 39 21 000	01	37,00
0207 39 23 000	02	41,00
	03	36,00
0207 39 25 100	02	32,00
	03	28,00
0207 39 25 200	02	32,00
	03	28,00
0207 39 25 300	02	32,00
	03	28,00
0207 39 25 400	01	5,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	8,00
0207 39 31 190	—	—
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	50,00
0207 39 33 000	01	28,00

Código del producto	Destino de las restituciones (!)	Importe de las restituciones
		ecus/100 kg
0207 39 35 000	01	10,00
0207 39 41 000	01	37,00
0207 39 43 000	01	18,00
0207 39 45 000	01	36,00
0207 39 47 100	01	10,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	8,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	54,00
0207 39 57 000	01	44,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	01	44,00
0207 39 77 000	01	43,00
0207 41 10 110	01	8,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	50,00
0207 41 11 000	02	32,00
	03	28,00
0207 41 21 000	01	10,00
0207 41 41 000	01	37,00
0207 41 51 000	02	41,00
	03	36,00
0207 41 71 100	02	32,00
	03	28,00
0207 41 71 200	02	32,00
	03	28,00
0207 41 71 300	02	32,00
	03	28,00
0207 41 71 400	01	5,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	8,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	50,00
0207 42 11 000	01	28,00
0207 42 21 000	01	10,00
0207 42 41 000	01	37,00
0207 42 51 000	01	18,00
0207 42 59 000	01	36,00
0207 42 71 100	01	10,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	8,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	54,00
0207 43 21 000	01	44,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	01	44,00
0207 43 63 000	01	43,00
1602 39 11 100	01	19,00
1602 39 11 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 para las exportaciones a todos los destinos a excepción de los Estados Unidos de América,
- 02 para las exportaciones con destino a Egipto, Irak, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán y los Emiratos Árabes Unidos,
- 03 para las exportaciones a todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
- 04 Egipto, Irak, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos y Singapur,
- 05 Islas Canarias, Ceuta y Melilla,
- 06 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05,
- 07 Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia,
- 08 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 07.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 671/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 228/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 228/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 535/90⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 32,21 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 228/90 por el importe de 35,14 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 72.⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 2. 3. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 672/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 440/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 440/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 609/90⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,74 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 440/90 por el importe de 15,96 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.
(3) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.
(4) DO nº L 65 de 14. 3. 1990, p. 5.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1990

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1988

(90/124/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el Convenio ACP-CEE de Lomé, de 28 de febrero de 1975,

Vista la Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 11 de julio de 1975, y en particular el apartado 3 de su artículo 31,

Visto el Reglamento financiero, de 27 de julio de 1976, aplicable al cuarto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y en particular sus artículos 64 a 67,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1988, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1988, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 31 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 206 del Tratado;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) durante el ejercicio 1988, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1988.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

A. REYNOLDS

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 30. 1. 1976, p. 168.

⁽³⁾ DO nº L 229 de 20. 8. 1976, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº C 312 de 12. 12. 1989, pp. 181, 335.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1990

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1988

(90/125/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE de Lomé, firmado el 31 de octubre de 1979,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el acuerdo interno de 1979 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 20 de noviembre de 1979, y en particular el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero, de 17 de marzo de 1981, aplicable al quinto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y en particular sus artículos 66 a 70,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1988, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1988, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 29 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo a propuesta del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) durante el ejercicio 1988, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1988.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. REYNOLDS

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 210.⁽³⁾ DO nº L 101 de 11. 4. 1981, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº C 312 de 12. 12. 1989, pp. 181, 335.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1990

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1988

(90/126/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE ⁽³⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero de 11 de noviembre de 1986, aplicable al sexto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y en particular sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1988, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1988, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) durante el ejercicio 1988, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA:

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1988.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. REYNOLDS

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1986, p. 210.⁽³⁾ DO n° L 178 de 2. 7. 1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 42.⁽⁵⁾ DO n° C 312 de 12. 12. 1989, pp. 181, 335.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1990

por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida especial de inaplicación al apartado 8 del artículo 5 y a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido : base imponible uniforme

(90/127/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido : base imponible uniforme ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la decimotava Directiva 89/465/CEE ⁽²⁾, y en particular su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la sexta Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva para simplificar el cobro del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales ;

Considerando que mediante Decisión del Consejo que se consideró adoptada el 14 de abril de 1987, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 27 de la sexta Directiva 77/388/CEE, se autorizó al Reino Unido a establecer, por un período de dos años a partir del 1 de abril de 1987 una medida especial de inaplicación con objeto de combatir la evasión fiscal ;

Considerando que mediante Decisión del Consejo que se consideró adoptada con fecha 11 de abril de 1989 se autorizó al Reino Unido a prorrogar dicha medida especial de inaplicación hasta el 31 de marzo de 1990 ;

Considerando que mediante carta, de fecha 29 de noviembre de 1989, registrada en la Comisión el 1 de diciembre de 1989, el Reino Unido solicitó autorización para prorrogar dicha medida especial de inaplicación hasta el 31 de diciembre de 1992, con un campo de aplicación limitado ;

Considerando que el 27 de diciembre de 1989 se informó a los demás Estados miembros de la petición del Reino Unido ;

Considerando que el objeto de la citada medida especial de inaplicación es evitar que los grupos de empresas considerados como un único sujeto pasivo conforme al apartado 4 del artículo 4 de la sexta Directiva 77/388/

CEE, que no tienen derecho a la deducción íntegra del impuesto, se beneficien de la deducción íntegra del impuesto que grava determinadas transmisiones de activos, que en el Reino Unido se efectúan amparándose en el apartado 8 del artículo 5 de la mencionada Directiva ;

Considerando que para evitar estas evasiones fiscales, el Reino Unido aplica una disposición legal que establece que la transmisión de activos a una sociedad miembro de un grupo sometido al IVA que no sea sujeto pasivo total equivale, a efectos de la sexta Directiva 77/388/CEE, a una entrega y el beneficiario de la transmisión es el deudor y no el sujeto pasivo que efectuó la operación imponible ;

Considerando que en el Reino Unido el campo de aplicación de la medida especial de inaplicación anteriormente citada quedará limitado con la entrada en vigor, el 1 de abril de 1990, del dispositivo legal de regularización de las deducciones IVA hasta la actualidad efectuadas en determinados bienes de inversión y que se fundamenta en el apartado 2 del artículo 20 de la sexta Directiva 77/388/CEE ;

Considerando que con arreglo al apartado 8 del artículo 5 de la mencionada Directiva los Estados miembros pueden considerar que la transmisión, a título oneroso o gratuito o en forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes no supone una entrega de bienes y que el beneficiario se subroga en la personalidad del cedente ;

Considerando que el Reino Unido aplica de manera general la facultad prevista en el apartado 8 del artículo 5 de la sexta Directiva 77/388/CEE ;

Considerando que, por esta razón, la medida propuesta por el Reino Unido constituye una medida especial de inaplicación del apartado 8 del artículo 5 de dicha Directiva, en la medida en que con arreglo a la misma deben considerarse entregas de bienes las transmisiones de determinados bienes en una universalidad a una sociedad que no tiene derecho a la deducción íntegra del impuesto, en su condición de miembro de un grupo de empresas que a efectos del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva constituyen un único sujeto pasivo ;

Considerando que la medida propuesta por el Reino Unido constituye también una medida especial de inaplicación a la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE, que establece que en régimen interior el deudor del impuesto es el sujeto pasivo que efectúa la operación imponible ;

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 21.

Considerando que dicha medida especial de inaplicación tiene una incidencia favorable en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo establecido en el apartado 8 del artículo 5 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE, se autoriza al Reino Unido a aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992:

- por una parte, una disposición por la cual se considerará que existe entrega de bienes cuando unos activos, que no sean los bienes de inversión sometidos a la regularización de las deducciones inicialmente efectuadas con arreglo a las disposiciones legales promulgadas por el Reino Unido con arreglo al artículo 20 de la sexta Directiva 77/388/CEE, sean objeto de transmi-

sión dentro de una universalidad total o parcial a una sociedad miembro de un grupo de empresas que, conforme al apartado 4 del artículo 4 de la sexta Directiva, constituyen un único sujeto pasivo y que, como miembro de ese grupo, no tiene derecho a la deducción íntegra del impuesto;

- por otra parte, una disposición mediante la cual la sociedad beneficiaria de la entrega de los activos señalados en el primer guión será la obligada al pago del impuesto.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

A. REYNOLDS

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 281 de 10 de noviembre de 1979)

Versión española :

Edición especial de Derecho derivado, Sector 15, Volumen 02

Página 159, Anexo :

- Parámetro 3 (Coloración), columna I, cuarta línea
en lugar de: « 10 mg Pt/l »
léase: « 100 mg Pt/l ».
- Parámetro 3, columna « métodos de análisis de referencia »
en lugar de: « 0,45 mm »
léase: « 0,45 µm ».
- Parámetro 4 (Materias en suspensión), columna « métodos de análisis de referencia »
en lugar de: « 0,45 mm »
léase: « 0,45 µm ».
- Parámetro 5
en lugar de: « Salinidad ‰ »
léase: « Salinidad (‰) ».
- Parámetro 5 (Salinidad), columna G
en lugar de: « 12-38 ‰ »
léase: « 12-38‰ ».
- Parámetro 5 (Salinidad), columna I
en lugar de: « ≤ 40 ‰ »
léase: « ≤ 40‰ ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3972/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para 1990, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros, aplicables a los buques bajo pabellón de un Estado miembro, con excepción de España y de Portugal, en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 380 de 29 de diciembre de 1989)

En la página 2, Anexo, en la primera columna del cuadro :

- en lugar de:* « Otros túnidos »
- léase:* « Túnidos ».

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989,
sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 395 de 30 de diciembre de 1989)

En la página 12:

Queda suprimida la nota a pie de página.
